

# Las reformas al Código de procedimientos civiles para el D.F. ¿fortalecen a nuestro estado de derecho? Segunda parte

Juan Antonio Castillo López

Sumario: Código Procesal Civil. / Procedimiento probatorio. / La pericial. / La testimonial. / De las sentencias. / Los medios de impugnación. / Generalidades. / Bibliografía.

*Parase ser que el reformado artículo 35 se aparta de la doctrina, no por lo que respecta a los presupuestos procesales y excepciones dilatorias, que si bien es cierto la denominación de sus conceptos ya no se encuentra descrita de manera literal en el numeral de referencia, lo cierto sobre el particular es que en el rebuscado  $\tau$  repetitivo y contradictorio capítulo de las excepciones procesales inmersas en el Código de Procedimientos Civiles aún se siguen contemplando.*

En la primera parte de este artículo dejamos apuntado que nos reservábamos el estudio de los preceptos que se encontraban contenidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo del año en curso única y exclusivamente por lo que se refería a las disposiciones contenidas en torno al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que el objeto de los comentarios aducidos en ese primer artículo lo basamos prácticamente en la delineación de los argumentos que se encontraban vertidos en la iniciativa presidencial, la que a través de su titular, decidió someterla a la consideración del Congreso de la Unión, y en donde se resaltaron planteamientos por demás denigrantes para aquellos que con antelación a la actual administración expidieron y promulgaron normas jurídicas, mismas que fueron calificadas por la indicada iniciativa, como complejas, improcedentes y excesivas, produciendo con ello, -recalcaba-, prácticas viciadas y errores. Por esta razón, detentadores de poder se encontraban comprometidos a desarrollar y fortalecer a nuestro Estado de Derecho, por lo que se abocaron a promover una serie de reformas a diversos cuerpos le

gales en donde los objetivos a alcanzar serían necesariamente el de propiciar una impartición de justicia en forma pronta y expedita, y el de ofrecer una igualdad jurídica a las partes.

Finalmente, el legislativo aprobó, -salvo pequeñas modificaciones elaboradas en su proyecto de decreto-, la iniciativa puesta a su disposición, atenuando sus dolosos planteamientos aunque sin aceptar los argumentos sostenidos en ésta.

Código Procesal Civil

Las opiniones que se vierten sobre este ordenamiento son las que motivan el presente trabajo, por lo que abordando su estudio y en tratándose del capítulo de las excepciones nos merecen las siguientes:

1. Ciertamente las teorías sobre esta figura jurídica constituyen una de las materias más áridas del derecho procesal, tanto en su aspecto doctrinal como en el legal y jurisprudencial que nos conlleva fácilmente a confusiones. Para demostrarlo sólo baste con referir que doctrinalmente se dife

rencia entre lo que se debe entender por excepción y lo que es una defensa, aunque a la jurisprudencia no le interesa tal circunstancia ya que ha asumido su tratamiento como una situación de identidad entre ambas. Así como el hecho de que en nuestro Código Adjetivo se acepten varios tipos de excepciones como las procesales, dilatorias, perentorias y sobre presupuestos procesales; en lo que la doctrina aporta además de las mencionadas, a las mixtas, personales, reales y materiales.

2. De estas clasificaciones, las más usuales en nuestro derecho procesal son las que se contenían en el anterior artículo 35 del

ordenamiento en cita, y que eran las referentes a los presupuestos procesales y las dilatorias, que se debían de resolver en la audiencia previa y de conciliación, además de las substanciales y perentorias que ya no ahondaban sobre cuestiones eminentemente procesales sino sobre el mismo fondo del asunto. Sin embargo, respecto de estas últimas en nuestro Código Procedimental no se otorgaba ninguna enumeración para su debido entendimiento, por lo que se preveía que serían tantas como hechos extintivos, impeditivos o modificativos pudiesen existir, y que de acuerdo con los autores De Pina y Castillo Larrañaga en

este rubro se pudiesen ubicar, entre otras, las de pago, compensación, confusión de derechos, rescisión, transacción, novación, *non numerata pecunia, plus petitio*, etcétera.

3. Por lo que se refiere a las concernientes a los presupuestos procesales y las dilatorias que prescribía el artículo 35, necesariamente para su conocimiento y atinado manejo nos remitía a la doctrina en donde el maestro Ovalle Favela distingue a los presupuestos procesales como el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es importante para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. En este sentido, aún los dividía en presupuestos previos al proceso, en donde encontramos a la competencia, capacidad, legitimación, cosa juzgada, litispendencia y conexidad, que debían resolverse en la audiencia previa y de conciliación, ejemplificación que también les es común a las denominadas como dilatorias. De los presupuestos procesales previos

***... la reforma en lugar de proporcionar expedites para no atrasar la decisión final al dirimir la contienda, pretende compartir con las partes una obligación que le es propia al juez y es precisamente el motivar si las pruebas aportadas por el actor o el demandado fueron las que le dieron convicción para resolver la controversia...***

4. a la sentencia que define como las condiciones necesarias para regularizar el desarrollo del proceso y sin cuya satisfacción el juzgador no podría pronunciar su sentencia de fondo, encontramos a la selección de la vía procesal, verificación del emplazamiento, igualdad en la oportunidad probatoria para cada una de las partes y la caducidad de la instancia.

4. Parase ser que el reformado artículo 35 se aparta de la doctrina, no por lo que respecta a los presupuestos procesales y excepciones dilatorias, que si bien es cierto la denominación de sus conceptos ya no se encuentra descrita de manera literal en el numeral de referencia, lo

cierto sobre el particular es que en el rebuscado, repetitivo y contradictorio

capítulo de las excepciones procesales inmersas en el Código de Procedimientos

Civiles aún se siguen contemplando.

El alejamiento doctrinal estriba en cuanto al contenido de las indicadas excepciones, pues mezcla en su enlistado las que le son

propias a los presupuestos previos a la

sentencia y a las perentorias, lo que sin duda alguna evidencia que estas reformas ni desarrollan ni fortalecen a nuestro

Estado de Derecho, en tanto que se vuelve a caer en errores del pasado, ese que con

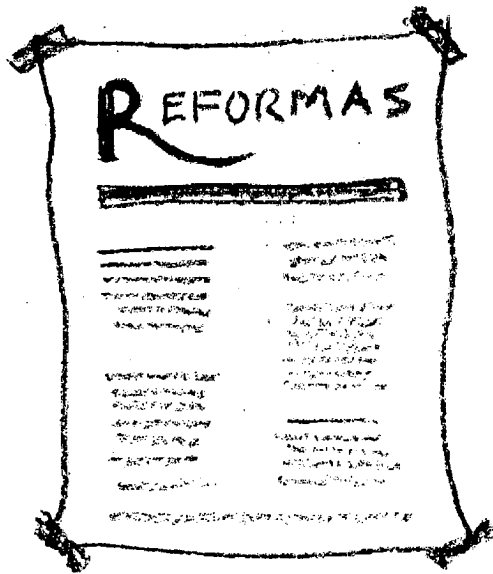
tanta inmisericordia denostó la iniciativa que les dio vida, retomando con su proceder los

vicios que precisamente se querían evitar.

Afirmamos lo anterior porque en el enlistado

de las excepciones procesales, que por cierto

una vez más fueron retomadas al ser copiadas de viejas legislaciones, a saber la que se encontraba vigente hasta antes del 10 de enero de 1986, cuando por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fuera modificado en la forma que enunciamos en los incisos segundo y tercero del presente, se vuelve a sostener, equivocadamente, como una excepción procesal a la conocida como "la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación", siendo que ésta es de un carácter diverso, substancial, que doctrinalmente sería resuelta hasta el dictado de la sentencia por parte del juzgador. Lo mismo sucede con la denominada de "excusión", que es aceptada como el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor, y que tampoco constituye una excepción de corte procesal debido a que puede invocarse en cualquier estado del proceso, siempre que se demuestre que el deudor, antes insol-



vente, ha recuperado su fortuna. De igual modo, la correspondiente a la de "improcedencia de la vía", que tampoco es procesal debido a que ya ha quedado catalogada de entre los presupuestos previos a la sentencia.

5. Bajo las anteriores consideraciones de haber revivido un artículo que ya se encontraba derogado, es evidente que se dejó de lado la posibilidad de afinarlo, incluso de innovarlo o cuando menos de plasmar lo que la doctrina y la experiencia ya demostraban como una "atinada tramitación". Tal es el caso de la excepción de legitimación que por lo que respecta a la conocida como *ad-processum* es la única que se contempla como procesal, y, por ende, resoluble en la audiencia del 272-A, ya que la legitimación *ad-causam* que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de fondo que invoca en juicio el promovente, necesariamente se tiene que estudiar antes de la determinación del caso concreto, debiéndose entender como un presupuesto procesal previo a la sentencia. Sin embargo, al haberse transcrito sin mayor cuidado el precepto comentado, inevitablemente se vuelve a errar.

6. En las restantes disposiciones del capítulo de las excepciones procesales la reforma se basa preferentemente en reafirmar que en su tramitación por ningún motivo se suspenderá el procedimiento,

así como el efecto que producen para el supuesto de resultar operantes y los medios probatorios idóneos para comprobarlas, que a fuerza de decir verdad ninguna aportación promueven en virtud de que este contenido ya era del conocimiento del procurador jurídico, que obviamente tenía que desplegar en la tramitación de todo juicio en el que pudiese participar.

#### **procedimiento probatorio**

Ciertamente en las reformas se respeta el término para el ofrecimiento de pruebas en los juicios de carácter ordinario, que sabemos es de diez días comunes para las partes, haciéndose notar, sin que la aclaración sea de relevante trascendencia, que el referido término empezará a computarse desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación del auto que lo manda abrir, subsanando con ello sólo una omisión de nuestra anterior legislación ubicada en el artículo 290 del Código Procesal y con la finalidad de estar acordes con el contenido de los preceptos 129 y 130 del mismo ordenamiento que se encontraban relacionados con aquel.

Otro de los aspectos referentes a esta etapa se advierte en la obligación que tienen las partes para expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretenden demostrar con sus medios probatorios, así como el de motivar esas probanzas, a sabiendas de que de no hacerlo, el juzgador se las desecharía si a su juicio no cumplen con las condiciones apuntadas. Con esto se demuestra que la reforma en lugar de proporcionar expedite para no atrasar la decisión final al dirimir la contienda, pretende compartir con las partes una obligación que le es propia al juez y es precisamente el de motivar si las pruebas aportadas por el actor o el demandado fueron las que le dieron convicción para resolver la controversia puesta a su conocimiento, pues resulta obvio pensar que las partes aportarán los medios de prueba en atención a la *litis* planteada y no las que caprichosamente puedan plasmar en su promoción. Además que al motivar las pruebas sobre sus hechos controvertidos es evidente que utilizarán comentarios meramente subjetivos y que al no convencer al juez sobre esos argumentos, válidamente les desechará las ofrecidas, lo que producirá que el interesado impugne a través del recurso de apelación tal desechamiento, aun sin saber si el apelante con los medios de prueba aceptados pudiese haber salido airoso en el juicio, que de ser así, valdría preguntarse si el trabajo desempeñado ante la segunda instancia se podía haber evitado y si resulta tan atinada la reforma.

***Establece además que si el juzgador fuese omiso al resolver sobre todas las peticiones planteadas por el promovente, a simple iniciativa del interesado y de manera verbal se dé nueva cuenta para proveerlas y subsanarlas, lo que implícitamente demuestra que el juzgador no observó ni aplicó el contenido del principio de exhaustividad que le exige versar sobre todo lo pedido por las partes.***

El claro retroceso de esta disposición aún es evidenciada porque la anterior normatividad proporcionaba una tramitación más aceptable al estar íntimamente relacionada con nuestra doctrina, que reconocía el alcance de un proceso de carácter dispositivo, en donde el juzgador mediaba la contienda presenciando que las reglas procedimentales se cumplieran para al final retomar su función jurisdiccional y proceder a fallar el caso. Sin embargo, hoy con las reformas lo que se permite es embrollar el proceso debido a que otorga más oportunidades a las partes para que se ataquen y defiendan.

Para colmo de males, tal vez tutelando una posible equivocación por parte del juzgador, lo que no se le permite a las partes de quienes ya se exige ser verdaderos sabedores y aplicadores del derecho, ahora resulta que las reformas permiten apelar el proveído del juez en donde admita las pruebas, siempre y cuando sean extemporáneas, contrarias al derecho o a la moral, y se hayan aportado sobre hechos no controvertidos, imposibles o inverosímiles. Con ello, ante lo vago e impreciso de estas normas, la pregunta obligada es si se desarrollará y fortalecerá nuestro Estado de Derecho y de igual modo si se impide la desigualdad entre las partes.

#### La pericial

El primer defecto que encontramos en esta prueba radica en la contradicción en el contenido de los artículos 293, que no fue reformado, con el 347 fracción primera sí reformado ambos del Código Procesal, en donde de manera repetitiva prescriben la importancia de esta probanza en alguna ciencia, arte o industria, así como el de expresar los puntos sobre los que versará el peritaje. Estos se contradicen porque el primero de ellos le da al oferente la posibilidad de que discrecionalmente señale o no las cuestiones que deben resolver los peritos, mientras que el segundo lo obliga a precisarlos. En este orden de ideas lo alarmante 110 consiste en saber qué dispositivo es acatable sino en evidenciar una vez más que el sustento de estas reformas fue el hecho de imputar a los anteriores vicios y errores que, desgraciadamente, también aquí se detectan.

U11 aspecto cuestionable de esta prueba lo constituye el contenido del artículo 353 último párrafo en relación con el 349 del ordenamiento antes mencionado, cuando el juez al designar a los peritos, los preceptos señalados obligan a que sus honorarios deban ser cubiertos por la partes en un monto del

cincuenta por ciento para cada uno, y si cualquiera de ellos se negara a cubrirlos será apremiado con una resolución de ejecución y embargo sobre sus bienes, lo que resulta hasta aquí entendible, pero no en la situación de que el incumplido pierda su derecho para impugnar el peritaje rendido por el perito tercero, debido a que la afectación ya no comprende aspectos económicos sino

que trastoca el verdadero sentido de la pretensión que configura el fondo del asunto y que en una adecuada impartición de justicia no se puede distraer la atención del juzgador para que deje de aplicarla por el hecho de no haberse cubierto un interés monetario, que incluso ya estaba garantizado con el embargo.

Asimismo, es oscuro el artículo 353 en su último párrafo en relación con el 347 fracción sexta, ya que el primero faculta al juez para designar al oferente de la prueba un perito en su rebeldía; cuando el nombrado se abstuvo de presentar el escrito en donde aceptaría y protestaría el cargo que le confirió su oferente, lo que jurídicamente es aceptable, sin embargo, el segundo artículo, un tanto impreciso, prescribe que en todos los casos que el tribunal designe a peritos, sus honorarios serán cubiertos en partes iguales, lo que lógicamente no sería el caso ya que el producto total de esos honorarios indiscutiblemente deben de ser pagados por el oferente de la prueba debido a la no presentación de su perito y no importando que el juez le conceda otro. De todos modos la ambigüedad persiste.

### **La testimonial**

Lo más lamentable de este medio probatorio es que pueda declararse desierto cuando una vez utilizados los medios de apremio, refiere el numeral 357 del Código Procesal, no se logre la presentación del testigo, lo que demuestra la ineficacia del tribunal para hacer valer sus propias determinaciones y la aberración que esto conlleva en torno a la propia esencia de la autoridad, que se enorgullece de serlo por el uso de la fuerza que le asiste. Además de romperse, con la deserción, la obligación que todo testigo tenía de aportar en juicio los conocimientos que tuviese sobre los hechos motivo de controversia, la que ya se podrá cambiar por el monto de una multa,

*En la iniciativa del ejecutivo, la que inspiró a las reformas aprobadas, se pretendía hacer resurgir a los juicios especiales, pero definitivamente quedaron excluidos por el legislativo al manifestar que su regulación podría generar problemas de interpretación...*

de la cual se tuvo especial cuidado en aumentar en las reformas de 15 a 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; o en su caso por un arresto que también se reformó de 15 días a sólo 36 horas, con lo que se hace notar no tanto la prontitud para aplicar justicia tanto como la sanción monetaria en beneficio de quien tiene el deber de proporcionarla porque seguramente se aplicará preferentemente la multa que el arresto.

### **De las sentencias**

Es el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles el que establece la obligación por parte del juzgador de primera instancia para dictar sus resoluciones de una manera congruente, clara y precisa, y entre las que podemos encontrar a los decretos, autos, cualquiera que sea su naturaleza de entre los provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias. Establece además que si el juzgador fuese omiso al resolver sobre todas las peticiones planteadas por el promovente, a simple iniciativa del interesado y de manera verbal se dé nueva cuenta para proveerlas y subsanarlas, lo que implícitamente demuestra que el juzgador no observó ni aplicó el contenido del principio de exhaustividad que le exige versar sobre todo lo pedido por las partes.

De igual manera, es el artículo 684 del mismo cuerpo normativo el que al parecer vuelve a repetir lo preceptuado por el anterior dispositivo, aunque únicamente no haciendo mención por lo que se trata a las sentencias interlocutorias; sin embargo, es menester indicar que es más profunda su diferenciación, ya que el diverso 81 sólo contempla la revocación *en lo que es omiso el juzgador para resolver*, lo que podría por economía procesal aceptarse, pero no por lo que respecta al artículo 684, que sorprendentemente permite que la revocación

de las determinaciones ahí esbozadas se dé a través del propio recurso de revocación o *por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de*, lo que evidentemente ya no es lo mismo, otorgando con ello, en nuestra legislación a todas luces contradictoria, oscura e irregular, dos posibilidades legales para arreglar una misma situación.

Por otra parte, el artículo 87 del Código Procesal alude a los términos en que la segunda instancia tiene que dictar su sentencia; al respecto prescribe que en tratándose de sentencias definitivas (que fueron motivo de apelación) se les concederá a los ponentes un término de quince días para elaborar su proyecto, y a los demás magistrados se les proporcionará un máximo de cinco días a cada uno para emitir su voto. Por lo que se refiere a las sentencias que deben recaer en los autos e interlocutorias, éstas deberán de emitirse en un plazo de diez días. No obstante, resulta que este numeral entra en contradicción directa con su relativo 704 del mismo código, pues ordena que cuando el superior proceda a revisar si la apelación, de las resoluciones apuntadas fue interpuesta en tiempo, y además califique positivamente el grado en que fue admitida por el juez inferior, deberá de citar a las partes para oír sentencia, la que pronunciará, -y aquí radica la contradicción-, en ocho días si se trata de autos o interlocutoria, y de quince si se trata de sentencia definitiva. Ante tal situación estamos en posibilidad de señalar que con esta variedad de términos judiciales sobre idénticas determinaciones, no se demuestra otra cosa que no sea la despreocupación de nuestras dos máximas autoridades hacedoras de normas para detallar con forzosa precisión nada menos que las estipulaciones de observancia general. Con ello, sin duda alguna, el día de mañana sus homólogos, para justificar sus carencias, seguramente también los evidenciarán, pero sin permitir que repercuta en nada más, aunque si esta valoración la llagasen a realizar sus opositores, probablemente no se conformarán con tan poco.

### **Los medios de impugnación**

El artículo 684 del cuerpo normativo en estudio establece el recurso de revocación, cuyo objetivo al igual que su antecesor sirve para revocar los autos que no sean apelables y todos los decretos dictados por el A-QUO. Sin embargo, la nueva redacción al artículo de referencia que se aporta en las reformas, redundante en la posibilidad de revocar las determinaciones previamente indicadas también a la luz de la regularización del procedimiento que se decreta de

oficio o a petición de partes, y en esto una vez más encontramos lo cuestionable, en el sentido de que si las reformas ya proporcionaban la depuración del proceso, por haberle sustraído los errores y vicios que de suyo lo hacían complejo, tardío e improcedente, entonces cómo se explica el porqué se recurrió a esta' figura, que en nuestro concepto sólo ofrece otra posibilidad para entorpecer la sana pro-secución del juicio con exceso de trámites.

Otra lamentable contradicción que encontramos en las reformas, se deriva de la redacción del artículo 684 en relación con el 685, ambos del código en estudio: en el primero de ellos se permite la interposición del recurso de revocación en contra de autos que no sean apelables y de los decretos mientras que en el 685 se indica que en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación únicamente será procedente en contra de las determinaciones de mero trámite, lo que quiere decir que *sólo será aceptado en contra de puros decretos*. En fin, lo que producen estas prescripciones no es otra cosa que confusión.

### **generalidades**

El artículo 714 del ordenamiento legal procesal establece que la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, que se dicte en juicios sumarios y especiales, procederá en el efecto devolutivo.

Al respecto, y por lo que se refiere a los juicios sumarios, cuyos procedimientos ciertamente eran ideales para solucionar de manera rápida aquellas controversias que por su trascendencia requerían de un proceso más corto y con menos solemnidades que el tramitado para los juicios ordinarios, resulta que el articulado que proveía el código procesal sobre el particular, ubicado en el capítulo I del título séptimo, fue derogado desde el 21 de julio de 1973 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En la iniciativa del ejecutivo, la que inspiró a las reformas aprobadas, se pretendía hacer resurgir a los juicios especiales, pero definitivamente quedaron excluidos por el legislativo al manifestar que su regulación podría generar problemas de interpretación con las disposiciones que resultaron aprobadas, lo que ya no permite avalar la prescripción del diverso 714, tanto como el de evidenciar otro error.

Entratándose de los juicios especiales, se les olvidó a los legisladores que ya con antelación a estas reformas, a saber el día 21 de julio de 1993, también reformaron los preceptos jurídicos en materia del arrendamiento inmobiliario, y que mediante fecha

del 23 de septiembre del mismo año, al reformar sus artículos transitorios, se acordó que aún serían vigentes y hasta el 19 de octubre de 1998 las anteriores normas del capítulo denominado "de las controversias en materia del arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación", en cuyo artículo 966, precisamente por pertenecer a los juicios especiales, permite que la impugnación de su sentencia sea en ambos efectos y no como lo asume tajantemente la disposición en comento al afirmar que solamente se aceptará en el efecto devolutivo.

Tal vez lo más alarmante en cuanto al alcance de estas reformas lo constituyen el contenido de sus artículos transitorios, específicamente el primero, en donde se detalla que no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor, lo que ha producido gran inquietud entre los estudiosos del derecho, ya que no se puede detectar con claridad a qué se quiso referir el legislativo con esta declaración. O tuvo presente aglomerar bajo el concepto de "créditos" a todos los derechos y obligaciones que surgen entre los particulares o se refirió únicamente a los derivados del aspecto exclusivamente mercantil.

En todo caso, la duda existe, la confusión en sus prescripciones es evidente y la incertidumbre que producen causa malestar en nuestra sociedad, ya que desafortunadamente no se legisla con responsabilidad y existen presiones y consignas eminentemente políticas que indebidamente son avaladas no por el decoro y entrega que la función exige sino más bien en forma servil.

Finalmente, en las reformas se vierten argumentos que devienen ya no de la creación intelectual de sus hacedores sino de la doctrina o de la experiencia vertida por los litigantes en cada una de sus promociones. Esto se advierte cuando se tiene que firmar un escrito por persona diversa a las partes contendientes cuando ésta se encuentra imposibilitada o no sabe firmar, debiendo, por consiguiente, signarla a su nombre y a su ruego. Aquella que clasifica a los autos en provisionales, definitivos y preparatorios. La referente a la nulidad de las actuaciones cuando es declarada la incompetencia del juzgador, salvo la demanda, contestación a ésta, la reconvencción y su contestación, si las hubo. Y sobre la objeción de documentos, que ésta debe realizar en cuanto a su alcance «y valor probatorio.

Por otro lado, existen cambios como el hecho de que el juzgador de oficio integre el testimonio de apelación para mandarlo a la sala, antes lo tenía que

señalar el apelante y cuya omisión bastaba para no tenerla por admitida; que se proporcione servicio en la oficialía de partes común de las nueve a las veintiún horas, antes era hasta las diecinueve horas. Asimismo, se crean nuevas figuras como el expediente de constancias, la caducidad de exhorto, de incidente y de la segunda instancia, duplicado del expediente y libro de registro de cédulas profesionales, sin embargo, quedan desfasadas por sus propias contradicciones o por lo insubstancial de su contenido que finalmente pudiesen propiciar celeridad en la determinación del juzgador.

## **bibliografía**

ARAGONESES, Pedro, *Sentencias congruentes, pretensión, oposición, fallo*, Ed. Aguilar, Madrid, 1957, 282 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Porrúa, México, 1989, 472pp.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, Trillas, México, 1988, 384 pp.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, 772 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Rafael y Raúl CARRANCA Y RIVAS, *Código Penal Anotado*, Porrúa, México, 1995, 1149pp.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, 491 pp.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Barocio, México, 1995, 127 pp.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Ed. Nacional, México, 1981, 524 pp.

*Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, No. 17, 24 de mayo de 1996.*

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho procesal civil*. 18a ed., Porrúa, México, 1988, 654 pp.

*Exposición de motivos*, Cámara de Diputados, Año II, No. 17, 26 de abril de 1996.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, *Textos Universitarios*, México, 1983, 363 pp.

*Jurisprudencias y Tesis*, Ediciones Mayo, México.

*Iniciativa del Ejecutivo Federal, que deroga, adiciona y reforma, diversas disposiciones legales*, 28 de marzo de 1996.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código civil concordado*, Porrúa, México. 1988, 645 pp.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 3a. ed., Porrúa, México, 1987, 611 pp.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, 3a. ed., Porrúa, México, 1986, 610 pp.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*. 2a. ed., Haría, México, 1989, 459 pp.

PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 5a. ed., Porrúa, México, 1985, 572 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo I, Porrúa, México, 1984, 535 pp.